



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

PAMELA STEFANIA SANTIBAÑEZ ARANDA

TEMA DEL TRABAJO

**“IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA
EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LA CIUDAD DE
MÉXICO CUANDO INTERVIENEN PERSONAS CON
DISCAPACIDAD INTELECTUAL”**

**EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO**

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2023



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO INTERVIENEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA

1.1 JUICIOS FAMILIARES.....	1
1.1.1 Competencia de los órganos jurisdiccionales	2
1.2 DISCAPACIDAD	5
1.2.1 Discapacidad y discriminación.....	7
1.2.3 Tipos de discapacidades.....	8
1.2.4 Discapacidad intelectual.....	10
1.3 CAPACIDAD JURÍDICA	11
1.3.1 Capacidad de goce	13
1.3.2 Capacidad de ejercicio	13
1.3.3 Incapacidad legal	14
1.4 LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA	15

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

2.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	18
2.1.1 Procedencia	19
2.2 REGULACIÓN CONFORME A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	20
2.2.1. Modelo social de discapacidad.....	22
2.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LA CAPACIDAD JURÍDICA	25
2.4 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA	28

CAPÍTULO 3

IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA COMO MECANISMO DE UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

3.1 ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS JUICIOS FAMILIARES	32
3.1.1 Derechos de las personas con discapacidad durante los juicios.....	34

3.1.2 Ajustes al procedimiento	36
3.2 IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL	
LECTURA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR	37
3.2.1 Propuesta de inclusión del artículo 82 bis en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	39
3.2.2 Papel del órgano jurisdiccional	40
CONCLUSIONES	42
FUENTES CONSULTADAS.....	43

INTRODUCCIÓN

En México el 6.7% de la población tiene algún tipo de discapacidad, por lo cual es necesario la implementación de diversos mecanismos que garanticen los derechos humanos de estas personas en todos los ámbitos. El presente trabajo de investigación tiene por objeto resaltar la importancia de visibilizar la situación de desventaja en la que se encuentran muchas personas en el ámbito jurídico, especialmente en su derecho de acceso a la justicia.

Para la estructuración del capítulo 1 se hizo referencia a los conceptos básicos que comprenden el tema del presente trabajo, como lo son el de discapacidad y discriminación, relacionando ambos desde su definición, hasta la regulación que hace nuestra legislación civil y familiar.

En la elaboración del capítulo 2 se abarcó lo relativo al marco normativo que regula la figura de la discapacidad, la capacidad jurídica, la procedencia de los juicios del orden familiar; así como la falta de regulación en el Código Civil en relación con las sentencias de formato de fácil lectura, dirigidas a personas con algún tipo de discapacidad.

Asimismo, en el contenido del capítulo 3 se planteó la problemática existente para este grupo vulnerable en el ámbito jurídico y lo relativo a la participación que tienen cuando son parte de alguna controversia del orden familiar, por lo que se propone la implementación de un mecanismo que represente una alternativa para una mejor impartición de justicia.

Finalmente, los métodos aplicados para llegar a la hipótesis referida fueron el analítico, comparado, deductivo e inductivo, tomando en consideración que a partir de ellos se logró analizar la problemática existente y de ahí se dedujo una alternativa de solución al mismo.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA

1.1 JUICIOS FAMILIARES

Antes de comenzar a hablar de los juicios o controversias del orden familiar, es importante definir la palabra *juicio*. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio es “el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que este, con base en hechos probados mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses supuestos”¹. De lo anterior, es de entenderse que un juicio es un procedimiento llevado ante una autoridad competente con la finalidad de dirimir controversias en el ámbito jurídico.

Ahora bien, teniendo la definición de juicio, es necesario definir lo que es un juicio en el ámbito familiar; mismo que tiene como finalidad dirimir controversias suscitadas en materia familiar, de los cuales pueden conocer únicamente los jueces de primera instancia en materia familiar, los jueces de proceso oral familiar y las salas en materia familiar o también llamadas de segunda instancia.² De la definición que antecede es de considerarse que estas controversias pueden resolverse ante diferentes órganos jurisdiccionales dependiendo de la competencia de cada uno para conocer del conflicto, tema que se desarrollara más adelante.

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Capítulo 3. Los juicios. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Colección SCJN, pág., 29

² Vid, CAMPOS LOZADA, Mónica, Práctica Forense de Derecho Procesal Familiar, 2da edición, Edición IURE I, pág. 6

Los juicios familiares son aquellos que resuelven cualquier problemática que se suscita en el Derecho de Familia, mismos que en caso de la Ciudad de México se rigen de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales constan de diferentes etapas procesales, en donde las partes que intervienen pueden ofrecer diversas pruebas, con la finalidad de probar su dicho, lo que será tomado en consideración por el juzgador al momento de resolver la litis.

1.1.1 Competencia de los órganos jurisdiccionales

Los tribunales en materia familiar se crearon mediante decreto de 24 de febrero de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de ese mismo año; decreto que reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, dando origen a estos juzgados concedores de cuestiones de derecho familiar.³ Actualmente en la práctica y refiriéndonos exclusivamente a los ubicados en la Ciudad de México los juzgados familiares se conforman por 42 juzgados de proceso escrito, 10 juzgados de proceso oral y 5 salas familiares de segunda instancia.

Una vez habiendo comentado el concepto de juicio familiar, es menester hacer referencia a la competencia de cada órgano jurisdiccional para conocer de estos asuntos, de acuerdo con la legislación vigente de la Ciudad de México. Iniciando por los juzgados de proceso escrito, los cuales tienen su competencia en lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 62. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

³ Vid, FE DE ERRATAS al Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de marzo de 1971, [En línea] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204923&pagina=2&seccion=0
24/02/2023 14:35 horas

- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Refiriendo que los juicios que tengan como materia de la litis cualquier asunto señalado en el artículo anterior, se tramitará por medio de un procedimiento escrito o también conocido como tradicional, ante cualquiera de los 42 juzgados de proceso escrito de la Ciudad de México.

La competencia de los juzgados orales familiares se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su numeral 1019 que a la letra dice:

Artículo 1019.- Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

Este tipo de asuntos, en el caso de la Ciudad de México se tramitarán ante cualquiera de los 10 juzgados orales encargados de resolverlos, los cuales llevarán una tramitación diferente a los juzgados de procesos escritos, misma que se explicará más adelante.

Finalmente, la competencia que tienen las Salas o también llamada segunda instancia en relación con estas controversias, está regulada en la ley orgánica ya antes invocada en su precepto 55, que textualmente dice:

Artículo 55. Las Salas en materia Familiar, conocerán:

- I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;
- II. De las excusas y recusaciones de las Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden familiar;
- III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por aquellos que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cualquiera de las Magistradas o Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

Para ello, el Poder Judicial de la Ciudad de México se integra por 4 Salas especializadas en materia familiar para que puedan conocer y resolver cualquier recurso que se interponga en los procedimientos llevados ante la primera instancia en los procedimientos familiares.

1.2 DISCAPACIDAD

De acuerdo con un artículo publicado por el Gobierno de México, en relación con el diagnóstico sobre las personas con discapacidad, y datos del Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2018 de los 115.7 millones de personas de 5 años y más que habitan el país, 7.7 millones (6.7%) son consideradas como población con discapacidad. La distribución por edad y sexo permite identificar cómo se concentra este grupo de población; en las mujeres representa 54.2% y por la edad de las personas y la condición de discapacidad; la mitad (49.9%) son adultos mayores.⁴

La discapacidad de acuerdo el Diccionario de la Real Academia Española, se define como “la situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social”⁵. Puede deducirse que la discapacidad trae como consecuencia la restricción en los diferentes ámbitos sociales para estas personas; lo cual, si bien es cierto que se presenta, también lo es, que dichas restricciones son las que se buscan erradicar con la implementación de diversos protocolos, convenciones y demás acciones, que pretenden la inclusión y trato igualitario de las personas con algún tipo de discapacidad en la sociedad.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en su artículo 1°, establece que las personas con discapacidad “son aquellas que tienen una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo (no transitoria) que, al interactuar con varias barreras puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”⁶. De esta definición es de deducirse que la discapacidad engloba diferentes deficiencias, no solo físicas o mentales; y estas traen como

⁴ Vid, GOBIERNO DE MÉXICO, Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República, 08 de enero de 2018 [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/diagnostico-sobre-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico?idiom=es> 2/11/2022 14:30 horas

⁵ Diccionario de la Real Academia Española, [En línea] Disponible en: <https://dle.rae.es/discapacidad?m=form> 4/11/2022 17:50 horas

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Cuarta reimpresión de la segunda edición diciembre 2020, pág. 13 [En línea] Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf> 25/11/2022 18:40 horas

consecuencias barreras de participación de las personas que las padecen en diversos ámbitos sociales, laborales, culturales, educativos, e incluso de entretenimiento.

1.2.1 Discapacidad y discriminación

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, la palabra discapacidad denota una desigualdad de condiciones entre las personas que padecen algún tipo de discapacidad y las personas que no, teniendo como consecuencia la distinción de condiciones, acciones que encuadran en lo definido como **discriminación**.

La discriminación puede definirse como el acto de “seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa”.⁷ Es de considerarse que se realizan actos o conductas de discriminación cuando por cualquiera de los supuestos mencionados con anterioridad, se les niega a las personas con discapacidad la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.

Asimismo, la discriminación se encuentra regulada en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 1º, en el cual reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

⁷ GARCÍA MARTÍNEZ, Sergio, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en Tulancingo Hidalgo, Derecho a la no discriminación, México, mayo 2012, pág.,1 [En línea] Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2019/09/02.pdf> 25/11/2022 19:00 horas

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad menciona al respecto que, debe entenderse como discriminación por motivos de discapacidad: “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.⁸

1.2.2 Tipos de discapacidades

Con base en lo mencionado con anterioridad y de acuerdo un artículo publicado en la página oficial del Gobierno de México, existen diversos tipos de discapacidades los cuales se pueden clasificar y definir de la siguiente manera:

- I. *Discapacidad física* que es aquella secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.
- II. *Discapacidad intelectual*, misma que se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual como en conducta adaptativa. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.
- III. *Discapacidad mental*, que se caracteriza por el deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental y que es directamente proporcional a la severidad y cronicidad de dicha disfunción; son alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que la persona puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad.

⁸ VÁSQUEZ ENCALADA, Alberto, Coordinador, Manual sobre justicia y Personas con Discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pág. 25

- IV. *Discapacidad psicosocial*, la cual consiste en la restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique debido a la falta de diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado.
- V. *Discapacidad múltiple*, es contemplada dentro de esta clasificación consistiendo en la presencia de dos o más discapacidades física, sensorial, intelectual y/o mental.
- VI. *Discapacidad sensorial*, que se refiere a discapacidad auditiva y discapacidad visual.
- VII. *Discapacidad auditiva*, definida como la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos.
- VIII. *Discapacidad visual*, consistente en la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado.⁹

Existen diversos tipos de discapacidades, los cuales causan un impedimento ya sea físico o una barrera social para las personas que las padecen limitando su desenvolvimiento de manera habitual en el entorno que los rodea; dichos obstáculos se presentan desde los espacios sociales, como en diversos ámbitos culturales, educativos, laborales, de entretenimiento, entre otros por mencionar. A continuación, se hará referencia del papel que tienen las personas con discapacidad intelectual en el ámbito jurídico, específicamente en cuestiones del orden familiar.

⁹ GOBIERNO DE MÉXICO, “Conoce los distintos tipos de Discapacidad”, [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/ejn/es/articulos/conoce-los-distintos-tipos-de-discapacidad>, 05/11/2022 12: 40 horas

1.2.3 Discapacidad intelectual

Puede afirmarse que la discapacidad intelectual “es entendida como la adquisición lenta e incompleta de las habilidades cognitivas durante el desarrollo humano, que implica que las personas que la padecen tengan dificultades para comprender, aprender y recordar cosas nuevas, misma que se manifiesta durante el desarrollo (antes de los 18 años), y que contribuyen al nivel de inteligencia general, por ejemplo, habilidades cognitivas, motoras, sociales y de lenguaje”.¹⁰

El término retraso mental fue utilizado para referirse a personas con discapacidad intelectual, mismo que adquirió un estigma social indeseable, y fue remplazado por profesionales de la salud al término que hoy en día se conoce como discapacidad intelectual.

Tomando en cuenta la definición que “la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AAIDD), describe la discapacidad intelectual o también conocida “DI” como una serie de limitaciones significativas tanto en el funcionamiento como en la conducta adaptativa, tal y como se manifiestan en las habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas de la persona que la padece”.¹¹

El Gobierno de México a través de un artículo publicado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 1 de agosto de 2021 establece que: “la discapacidad intelectual se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonada, como en la

¹⁰ XIAOYAN KE & JING LIU, Discapacidad Intelectual, Trastornos del Desarrollo, Capítulo 1, Edición: Matías Irarrázaval & Andrés Martín, pág., 2, [En línea] Disponible en: <https://iacapap.org/Resources/Persistent/9bb8e4d220ccfd6585053b90116d2a2345f3ef60/C.1-Discapacidad-Intelectual-SPANISH-2018.pdf> 05/11/2022 13:15 horas

¹¹ Idem

conducta adaptativa de la persona como: el autocuidado, ir a la escuela o aprender habilidades sociales”.¹²

De los conceptos anteriores puede deducirse que la discapacidad intelectual se considera como la disminución en la conducta adaptativa que puede ser genética o como consecuencia de un trastorno que perjudica el desarrollo cerebral, que traen como consecuencia dificultades en diversas habilidades sociales, adaptativas, sociales y entre otras.

1.3 CAPACIDAD JURÍDICA

Un estudio realizado por *Disability Rights Internacional*, Organización Internacional de Derechos Humanos dedicada a los derechos y plena participación de la sociedad para personas con discapacidad, analizó los códigos civiles de las 32 entidades federativas que integran la República mexicana, de los cuales se concluyó que todos reconocen un régimen de tutela para personas con discapacidad, a pesar de que dicha normatividad vulnera la capacidad jurídica en razón de discapacidad, así como el reconocimiento a la personalidad, capacidad jurídica y dignidad que se establece en el artículo 1º de la Constitución, así como el artículo 12 de la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.¹³

Ahora bien, la capacidad jurídica es entendida como “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y de ejercer esos derechos y obligaciones (elemento dinámico). Es decir, comprende tanto la capacidad de derecho o de goce como la capacidad de obrar o de ejercicio. La primera es la capacidad de ser reconocido como persona ante la ley tener protección plena por el

¹² GOBIERNO DE MÉXICO, Artículo “Hablemos de discapacidad”, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 01 de agosto de 2021 <https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad?idiom=es> 12/11/2022 09:10 horas

¹³ Vid, PÉREZ FUENTES, María Gisela, Estado de interdicción frente a la discapacidad social, un reto legislativo en México, [En línea] Disponible en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/11.-Gisela-Ma.-Perez-pp.-310-343.pdf> 13/11/2022 12/11/2022 18:25 horas

ordenamiento jurídico. La segunda es la legitimación y el reconocimiento de la persona como actor facultado para realizar actos jurídicos y para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Es esta última la que suele negarse o restringirse a las personas con discapacidad”.¹⁴ De lo que se concluye que la capacidad es la aptitud legal de todas las personas para que puedan ser sujetos de derechos y obligaciones, pero a su vez es la posibilidad para que éstas los ejerzan por sí mismas.

En cuanto a la capacidad jurídica Jorge Alfredo Martínez Domínguez refiere como concepto de capacidad jurídica a “la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones, ejerciendo los primeros y contrayendo, exigiendo y cumpliendo jurídicamente los segundos por derecho propio”¹⁵. Misma que coincide totalmente con demás definiciones jurídicas que han aportado diversos estudiosos del Derecho.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho patente que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley; y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica.¹⁶ Tomando en cuenta que la capacidad jurídica, fuera de ser una aptitud o facultad es un derecho fundamental que deben gozar todas las personas, pues es un reconocimiento de su voluntad.

¹⁴ VÁSQUEZ ENCALADA, Alberto, Op. Cit., pág. 92

¹⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, Derecho Civil, Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Porrúa, México, 2008, pág. 166

¹⁶ Vid Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pág. 1102, del rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS

1.3.1 Capacidad de goce

El doctrinario José Alfredo Domínguez Martínez define la capacidad de goce como “la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce”.¹⁷

Por su parte, el Código Civil Federal contempla esta figura en su precepto 22, que a la letra dice:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

En otras palabras, la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, entendiendo que la misma se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona.

1.3.2 Capacidad de ejercicio

La capacidad de ejercicio es la habilidad que tienen las personas de ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, para ello Manuel F. Chávez Asencio define que “el ejercicio de la capacidad (o la llamada capacidad de ejercicio) es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente, por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones, y de ejercitar las acciones conducentes ante tribunales”¹⁸. De acuerdo con nuestra legislación mexicana dicha capacidad se adquiere con la mayoría de edad, siempre y cuando no se encuadre en algún supuesto de la figura de incapacidad jurídica.

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ José Alfredo, Op. Cit., pág.12

¹⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, Capítulo II. Capacidad, pág., 44 [En línea] Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr3.pdf> 12/11/2022 15:20 horas

Asimismo, existen diversas causas que restringen la capacidad de ejercicio, como lo son la minoría de edad, el estado de interdicción (ya declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia por ser un “acto prohibido por el artículo 22 Constitucional”)¹⁹ y las incapacidades que se establecen en nuestra legislación, tal y como se indica en el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

1.3.3 Incapacidad legal

La palabra “incapacidad”, según la Real Academia Española se refiere a “la carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos”²⁰. Teniendo claro ya ese concepto, es de mencionarse que la incapacidad legal o de ejercicio se considera como la falta o carencia de capacidad de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal contempla en su artículo 450 lo siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

¹⁹ TREVIÑO BARRIOS, Sergio, La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional, 09 /Julio/2020 [En línea] Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional> 24/02/2023 14:10 horas

²⁰ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [En línea] Disponible en: <https://dle.rae.es/incapacidad?m=form> 05/11/2022 14:04 horas

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, esta figura se entiende como aquella situación jurídica de una persona, en la cual, independientemente de su incapacidad física, la ley la considera como carente de la posibilidad de ser responsable al momento de ejercer sus derechos y hacer valer las obligaciones contraídas por ella, considerándolas incapaces de manera natural o legal, conforme lo que establece nuestra legislación.

Respecto a la relación que existe entre la discapacidad y la incapacidad nuestro máximo Tribunal establece al respecto: “la discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que pueden adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad tienen. Una persona con incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico”.²¹

1.4 LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA

La palabra sentencia proviene del latín *sentetia*, que significa máxima, pensamiento corto, decisión. “Es la resolución que se pronuncia por un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio o controversia, lo que significa la terminación del proceso”.²² En razón de lo anterior, puede definirse a las sentencias en formato de lectura fácil como las resoluciones judiciales que

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 5, Derechos de las personas con discapacidad, México, septiembre 2020, pág., 18

²² CALCÁNEO HERNÁNDEZ, Alejandro, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAEM, [En línea] Disponible en: [https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/2065/11/2022 09:05 horas](https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/2065/11/2022%2009:05%20horas)

buscan garantizar la participación de los diferentes grupos vulnerables en los distintos procesos jurisdiccionales que se dictan de esa manera, con la finalidad de que no se vulnere su esfera jurídica, las cuales contendrán diversas características que se mencionará más adelante.

Este tipo de resoluciones encuentran su fundamento legal en la Constitución Política Mexicana, leyes generales y tratados internacionales que aseguran el derecho a la información, participación y protección de todos los grupos vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes, grupos étnicos indígenas, adultos mayores y personas con discapacidad. Asimismo, como antecedente de la implementación de este tipo de sentencias, cabe señalar que la primera sentencia en ser redactada bajo el formato de lectura fácil en nuestro sistema jurídico, fue publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la ponencia del Ministro (expresidente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo en revisión 159/2013.²³ Mismo que a continuación se transcribe:

*“Este precedente constitucional garantizó el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, así como subraya la obligación que tiene el estado mexicano de otorgar un acceso efectivo a los procedimientos jurisdiccionales para todos los individuos”.*²⁴

Estas sentencias se caracterizan por basarse en un modelo social de inclusión, con un formato sencillo y un lenguaje claro que facilite su lectura. Entendiéndose de acuerdo con un artículo publicado por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas que la lectura fácil “son aquellos contenidos que han sido resumidos y realizados con lenguaje sencillo y claro, de

²³ Vid, Idem

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 159/2013

forma que puedan ser entendidos por personas con discapacidad cognitiva o discapacidad intelectual”.²⁵

Este modelo de sentencias es un mecanismo legal que debe implementarse por todos los órganos jurisdiccionales en la práctica en procedimientos donde personas con discapacidad intelectual sean parte, promoviendo la inclusión y garantizándoles un acceso a la justicia más eficaz y adecuado a sus necesidades; evitando se trasgredan sus derechos humanos y se dicten sentencias que resulten confusas o de poco entendimiento que vulneren su esfera jurídica.

²⁵ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, “Lectura fácil y comprensión lectora en personas con Discapacidad Intelectual”, [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/lectura-facil-y-comprension-lectora-en-personas-con-discapacidad-intelectual?idiom=es> 13/11/2022 17:35 horas

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

2.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya se comentó, la tramitación de los juicios del orden familiar puede llevarse por dos vías diversas, mismas que dependerán de la materia de la litis, y pueden ser las siguientes: *procedimiento ordinario familiar* o *procedimiento oral familiar*.

El procedimiento ordinario se caracteriza principalmente por ser de manera tradicional, es decir, se podrá presentar por escrito o por comparecencia de la parte solicitante, según sea el caso. Asimismo, se llevará de acuerdo con los criterios que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Sexto Del Juicio Ordinario, Capítulo I de la Demanda, Contestación y Fijación de la Cuestión a partir de los artículos 255 a 429.

A su vez el juicio oral familiar se caracteriza porque el juzgador tiene contacto directo, personal y de modo activo con las partes y material del proceso, por disposición constitucional el juzgador debe estar presente en cada una de las audiencias sin que pueda delegar este cargo. El desahogo material de las pruebas se llevará en presencia del juzgador, y puede participar de manera abierta interrogando a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervengan en el procedimiento, en aras de tener un conocimiento más amplio para la toma de una resolución.

En este tipo de procedimientos se observan los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal.²⁶

²⁶ Vid, LÓPEZ PANTOJA, Sara, Los juicios orales en materia familiar, Titular del Juzgado Tercero del Proceso Oral en materia Familiar del TSJCDMX, [En línea] Disponible en: <https://www.iejcdmx.gob.mx/caracteristicas-juicio-oral-familiar/> 14/11/2022 12:17 horas

2.1.1 Procedencia

Como se mencionó en el punto 1.1.1, la competencia de los órganos jurisdiccionales determinará la procedencia de estos juicios, por lo cual es importante analizar la tramitación de cada uno, resaltando las características y diferencias que existen entre ambos.

Procedimiento Ordinario Familiar. En este hay una *fase postulatoria* donde se fijará la Litis ante el órgano jurisdiccional, dando paso a la *fase probatoria* en la que se llevará a cabo la admisión y desahogo de pruebas para así poder llegar a la *etapa conclusiva*, en donde cada parte podrá alegar lo que a su derecho convenga, culminando con la emisión de la sentencia definitiva; misma que puede ser combatida por la partes con los medio de impugnación correspondientes, de los cuales tendrán conocimiento las Salas Familiares o también llamada Segunda Instancia.

Procedimiento Oral Familiar. En este también hay una *fase postulatoria* en la que se fijará la Litis ante el órgano jurisdiccional, dando paso a la *audiencia preliminar*, la cual se desarrolla en dos fases, mismas donde se desahogan aspectos generales de las pruebas, y así, poder llegar a la *audiencia de juicio* donde se llevarán a cabo los alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas y los alegatos de cierre, y se dictará la sentencia correspondiente. Aquí, como también ocurre en los juicios escritos familiares, se podrán presentar medios de impugnación, que al igual que como se señaló en el párrafo que antecede, se resolverán por las Salas Familiares.²⁷

²⁷ Vid, INMUJERES, Propuesta de marco conceptual homologado de la estadística con perspectiva de género y derechos humanos de la materia familiar oral en los poderes judiciales del fuero común, México, pág.,4 https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/MarcoConceptualFamOral_VP.pdf 15/11/2022 12:35 horas

2.2 REGULACIÓN CONFORME A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Es de importancia mencionar que la Convención Internacional sobre Derechos Humanos de las personas con Discapacidad, como Primer Tratado de derechos humanos del siglo XXI se convierte en la mayor garantía, por su nivel de protección y de especificidad.²⁸

Por otra parte, “en 2001, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en atención a una propuesta de México, estableció un Comité Especial para examinar propuestas relativas a un tratado que promoviera y protegiera los derechos y dignidad de las personas con discapacidad. Con una amplia participación de actores y específicamente de personas con discapacidad, el 13 de diciembre de 2006 se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)”.²⁹ La cual tiene como objeto procurar promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de la igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las partes con discapacidad, y en general promover el respeto a su dignidad, mas no busca la creación de nuevos derechos, ya que dichos derechos ya se encuentran reconocidos.

Dicha Convención estableció bajo sus preceptos un protocolo basado en los derechos de las personas con discapacidad y la forma en la que deben gozar de éstos, en su numeral 12 establece lo relativo a la capacidad jurídica y la igualdad de condiciones, mismo que a la letra dice:

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

²⁸ Vid, VÁSQUEZ ENCALADA, Alberto Op. Cit., pág. 24

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Centro de Estudios Constitucionales, Op. Cit., pág.1-2

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida
3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

2.2.1. MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

La importancia de este modelo de discapacidad radica en que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con alguna condición de discapacidad y las barreras existentes debido a la actitud y al entorno de la sociedad, que evitan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones. “Este modelo surgió en los años sesenta del siglo XX como consecuencia de las protestas, encabezadas por las personas con discapacidad y organizaciones de la sociedad civil en la materia, en las que manifestaron su inconformidad a ser considerados ciudadanos de “segunda clase”. Dicho movimiento dejó de enfocarse en la diversidad funcional de las personas y reorientó el entendimiento de la discapacidad hacia el impacto de las barreras sociales como los elementos del entorno que *discapacitan* a las personas.”³⁰

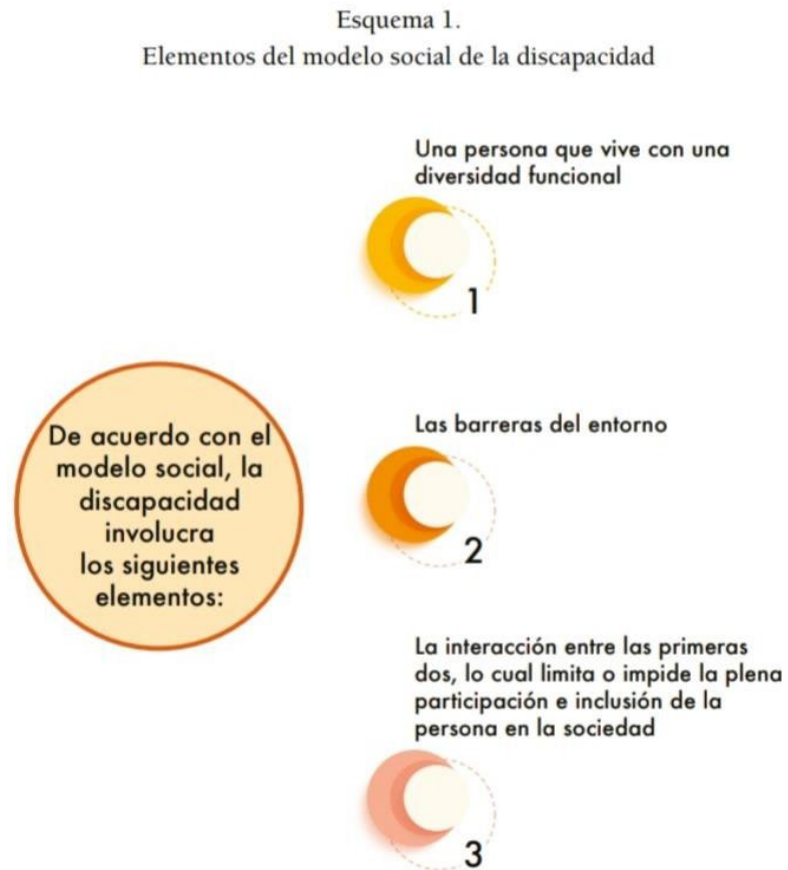
Cabe señalar que “existe un modelo de apoyo para la toma de decisiones para personas con discapacidad, basada en un enfoque de derechos humanos la cual se traduce en que las personas con discapacidad no necesitan ser privadas de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente son asistidas para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona. Este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y la salvaguardia necesarias”.³¹ Es importante señalar que dicho modelo se basa en el apoyo para la toma de decisiones, con el fin de que tengan

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad, abril 2022, México, pág. 17
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>
23/12/2022 15:36 horas

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Centro de Estudios Constitucionales, Op. Cit., pág.16

los efectos jurídicos, deseados, reconociéndoles la libertad para tomar dichas decisiones, de manera que quede manifiesta su voluntad.

Para comprender mejor este modelo social de la discapacidad a continuación se muestra un esquema que representa los elementos que lo comprenden:



32

Este modelo nos refiere que “hay una clara distinción entre la diversidad funcional (a veces denominada deficiencia o limitación) y lo que se entiende por discapacidad. La diversidad funcional supone que un órgano, función o mecanismo del cuerpo o mente de una persona funciona de distinta manera que en la mayoría de las personas. En cambio, la discapacidad se compone por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad

³² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit., pág. 18

funcional vivir una vida en sociedad”.³³ La finalidad de dicho modelo social de discapacidad es evaluar la interacción de las personas con discapacidad en su entorno, determinando que los problemas que enfrentan no son precisamente originados de la disminución en sus capacidades, sino de las actitudes de sociedad debido a la discapacidad.

En relación al modelo social de discapacidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la participación social de las personas con discapacidad en el ámbito jurídico, señalando que “el juzgador estará en aptitud de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona, atendiendo a las diversidades funcionales del caso en concreto, de tal manera que deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía y en qué otros deberá participar el tutor con el fin de brindarle asistencia, fomentando así las condiciones más favorables de autotutela para las personas que cuenten con alguna diversidad funcional. Dicho lo anterior, la Sala hizo notar que tal señalamiento no debe limitarse a los actos de carácter personalísimo (matrimonio, reconocimiento de hijos y testamento), tal como lo indica el Código Civil para el Distrito Federal, puesto que los actos que una persona puede realizar y que repercuten en su esfera jurídica directamente, no pueden reducirse a aquellos de carácter personalísimo”.³⁴ Por tanto, puede determinarse que la discapacidad se genera por las propias barreras sociales que impiden que las necesidades de las personas con diversidades funcionales sean tomadas en cuenta, por lo que las medidas propuestas en este modelo están encaminadas a disminuir o eliminar tales barreras con ayuda de diversos mecanismos.

³³ Ibidem, pág.19

³⁴ ARZATE ALEMÁN, Joselyn, Reseñas argumentativas del Pleno y de las Salas, RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013, pág. 3,
https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-07/res-AZLL-0159-13.pdf 05/02/2023 12:45 horas

2.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN TORNO A LA CAPACIDAD JURÍDICA

A continuación, se invocarán diversos criterios jurisprudenciales que sirven como fundamento para comprender el termino de capacidad jurídica, así como el ejercicio de la misma por personas con algún tipo de discapacidad.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Registro digital: 2019965, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1265

La capacidad jurídica puede considerarse como un derecho fundamental que tiene cada persona, con independencia de las limitaciones físicas, intelectuales, mentales o de cualquier tipo. Derivado de eso, la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad se pronunció al respecto, proponiendo que sea contemplada como un principio universal, ya que el ejercicio de la misma capacidad no puede limitarse para las personas con cualquier tipo de discapacidad, promoviendo que dicho apoyo se brinde mediante un sistema de apoyo de toma de decisiones que tome en cuenta las condiciones particulares de cada individuo.

PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN).

Hechos: Un grupo de personas con espectro autista impugnó la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, así como de los artículos 33, fracción IV Bis, y 41 de la Ley General de Educación, abrogada. El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreseyó. En amparo en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito primero se declaró incompetente para conocerlo, luego declaró algunos sobreseimientos y finalmente determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, y 17, fracción VIII, de la ley primeramente citada y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que establece como derecho de las personas con esa condición el de tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, debe interpretarse en el sentido de que deben tomar las decisiones "por sí" mismas o, de ser el caso, a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones, y no como sustitución de la voluntad, por lo que en determinados casos se les puede asistir, brindándoles apoyos o salvaguardas necesarias, pero en vías de respetar su voluntad y preferencias.

Justificación: Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el modelo social de asistencia en la toma de decisiones, el cual entraña el pleno respeto a sus derechos, voluntad y preferencias, es preciso reiterar el derecho de las personas con la condición del espectro autista a tomar sus propias decisiones. Así, en la Observación General Número 1 sobre el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre igual reconocimiento como persona ante la ley, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe defenderse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, en tanto resulta indispensable para el ejercicio de los derechos humanos y adquiere una importancia especial cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a la salud, la educación y el trabajo. En esa tesitura, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 de referencia, para lo cual es imperativo que las personas con discapacidad tengan oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de vivir de forma independiente en la comunidad y tomar opciones y tener control sobre su vida diaria. Sobre el sistema de apoyos que derivan del artículo 12, numeral 3, de dicha Convención, éstos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad, en general, a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. En esta línea el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha sostenido que el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos, y son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control. Por tanto, la presente norma de carácter general permite ser evaluada en cada caso en concreto.

Amparo en revisión 415/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio. Disidentes: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular en el sentido de que era necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad

por parte del Legislativo antes de expedir la ley impugnada; sin embargo, comparte las consideraciones establecidas en la presente tesis. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis, Registro digital: 2024667, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 1a. IX/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3512, Tipo: Aislada

Tomando en consideración que hay diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede concluirse que la discapacidad no es motivo de limitación en la capacidad jurídica de ninguna persona y que, en caso de requerir algún tipo de apoyo para la toma de decisiones, este apoyo debe procurar la voluntad libre de cada individuo.

2.4 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA

Bajo ese tenor, nuestro Máximo Tribunal ha emitido al respecto diversos criterios con relación a la implementación y forma de emitir las sentencias de fácil lectura, mismas que se citan con la finalidad de robustecer lo anterior, así como de reconocer su importancia.

“SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.

En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben

buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante, lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación”.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 112/2016 (cuaderno auxiliar 353/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara”.

Registro digital: 2012294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (I Región) 8o.4 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2730, Tipo: Aislada

La Suprema Corte de Justicia se ha adentrado en casos donde son parte personas con discapacidad y en específico con discapacidad intelectual, emitiendo las recomendaciones que deberá tomar en consideración el juzgador conocedor de dichos procedimientos, para resolver bajo el tenor y defensa de los derechos humanos de las personas participes. A continuación, se cita el siguiente criterio constitucional, que nos servirá de apoyo para robustecer la implementación sugerida en el trabajo que nos ocupa.

“SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD “INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido

mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución versa sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Registro digital: 2005141, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 536, Tipo: Aislada.

En esa tesitura, las sentencias de formato de lectura fácil o también conocidas como de fácil entendimiento son aquellos mecanismos que los juzgadores federales han empleado en casos específicos, en los que bajo su consideración son necesarias. No hay un formato concreto de los datos que deben contener las mismas como en el caso de las sentencias tradicionales, pero de acuerdo con diversas definiciones, las mismas deben emplear un lenguaje tradicional, sin palabras técnicas evitando términos jurídicos, donde no se

utilizaran párrafos extensos, con una narración concreta y precisa para las personas a las que van dirigidas.

CAPÍTULO 3

IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA COMO MECANISMO DE UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

3.1 ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS JUICIOS FAMILIARES

Para comprender el presente tema es importante definir lo que significa acceso a la justicia, entendiéndose como el derecho fundamental que tiene toda persona para hacer valer sus derechos frente a los Tribunales correspondientes, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, Alberto Vásquez Encalada señala que “el acceso a la justicia desempeña un papel fundamental en los sistemas de protección de los derechos. En primer lugar, porque se trata de un derecho en sí mismo, con un amplio reconocimiento en los tratados internacionales de derechos humanos; además, porque de su garantía depende la de los restantes derechos; finalmente, es importante subrayar que el derecho de acceso a la justicia constituye también un elemento fundamental del Estado de Derecho, en la medida que le permite hacer efectivo el sometimiento del Poder de Derecho”.³⁵ Derivado de lo anterior, el acceso a la justicia puede llevarse a cabo a partir de que el sistema de impartición sea igual para todas las personas y arroje resultados justos de manera individual y social.

Para garantizar dicho derecho es relevante identificar las barreras que impiden o dificultan el ejercicio por parte de las personas que acceden a ella, para lo cual se ha impulsado el contenido del artículo 13 de la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, que establece:

Artículo 13
Acceso a la justicia

³⁵ VÁSQUEZ ENCALADA, Alberto, Op. Cit., pág. 119

1. Los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia bajo sus más estrictos criterios estableció que “la participación de una persona con discapacidad en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada debe considerarse parte esencial del mismo, teniendo esta afirmación fundamento en el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad; de lo contrario no se verían respetados el modelo social ni los derechos previstos en el CDPD”.³⁶ (Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad)

En relación con el Derecho de Familia, la restricción de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad ha implicado que se enfrenten a situaciones de discriminación en el ejercicio de ciertos derechos; por ejemplo, la falta de reconocimiento del derecho a contraer matrimonio o unirse en concubinato, y en su derecho a ejercer las responsabilidades parentales a través de las instituciones de patria potestad y guardia y custodia.

³⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cuaderno de jurisprudencia núm. 5”, Op. Cit., pág. 13

3.1.1 Derechos de las personas con discapacidad en los juicios

Nuestro Máximo Tribunal ha establecido la obligación del Estado, y en algunos casos, de los particulares de: a) generar condiciones de accesibilidad; y b) de hacer ajustes razonables, cuando sea necesario para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos, para garantizar el acceso a la justicia, también se ha referido a la obligación estatal de hacer ajustes de procedimiento.³⁷

Uno de los principales derechos que tienen las personas con discapacidad, es el *acceso a la justicia*, mismo derecho que conforme al Amparo en Revisión, de la Primera Sala de la SCJN, 1043/2015, establece que “en los casos en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar ajustes necesarios de los procedimientos judiciales mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea satisfecho su derecho de audiencia”.³⁸

Asimismo, el reconocimiento a la capacidad jurídica es otro derecho de suma importancia toda vez que atreves de éste “se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos e todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario”.³⁹ El reconocimiento a la capacidad jurídica, que implica reconocerle a cualquier persona con discapacidad que es titular de derechos y obligaciones, lo que lo convierte en un sujeto de derecho,

³⁷ Vid, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cuaderno de jurisprudencia núm. 5”, Op. Cit., pág. 3

³⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cuaderno de jurisprudencia núm. 5”, Op. Cit., pág. 41

De acuerdo con la Convención Internacional de Derechos para Personas con Discapacidad en su artículo 3°, el desarrollo del presente trabajo y las legislaciones ya invocadas, los derechos que deben gozar las personas con algún tipo de discapacidad en cualquier procedimiento son los siguientes:

El derecho al respeto de la dignidad humana
Autonomía individual, incluida la de tomar propias decisiones
Independencia de las personas
No discriminación
Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad
Igualdad de oportunidades
Accesibilidad universal
Derecho al acceso a la justicia
Equidad
Justicia social
Derecho a los ajustes necesarios en el procedimiento
Derecho a una vida independiente
Derecho a la Inclusión

En ese tenor, es de concluirse que el reconocimiento de éstos y todos los derechos que benefician a las personas con discapacidad son de suma importancia para su pleno reconocimiento y participación en todos los ámbitos, y así como en el ámbito jurídico sean involucrados bajo la libre decisión de su voluntad.

3.1.2 Ajustes al procedimiento

En relación con los procedimientos llevados ante los diversos órganos jurisdiccionales es de suma importancia que se garanticen las condiciones de accesibilidad, de ajustes y sistemas de apoyo que promuevan la participación de las personas con discapacidad. En materia de acceso a la justicia, debe contarse con perspectiva de discapacidad para asegurar la participación de las personas con discapacidad en todas las instancias y procedimientos.

En ese sentido y de acuerdo con el Amparo en revisión 4441/2018 “las autoridades jurisdiccionales son responsables de realizar una contestación expresa con respecto a los ajustes en el procedimiento solicitado por una de las partes (misma que vive en situación de discapacidad) de modo que su omisión sería violatoria conforme a lo plasmado en el artículo 14 Constitucional y en el marco internacional que regula la materia. Lo anterior, debido a de que en caso de que la autoridad advierta o le sea advertido que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, se encuentran obligadas a realizar un ajuste razonable al procedimiento, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De este modo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a otorgar una contestación puntual, fundando y motivando su respuesta, y siguiendo las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos de las personas con discapacidad”.⁴⁰

Es importante no perder de vista que en el caso de existir una condición de discapacidad no debe traducirse necesariamente en una desventaja procesal, solo operará en casos donde el tipo de discapacidad que se presente sea intelectual o mental y sean necesarios los ajustes al procedimiento para garantizar la igualdad procesal en el juicio.

⁴⁰ Vid, SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, 28 de noviembre de 2018

3.2 IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE FÁCIL LECTURA EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR

Como se desarrolló a lo largo de la presente investigación, la participación en el ámbito jurídico de las personas con discapacidad, en específico de las personas con discapacidad intelectual no es tema nuevo, pues también lo es que existen diversos Protocolos, Convenciones, Criterios jurisprudenciales, entre otros, que velan por los intereses y derechos de las personas con discapacidad, mediante los cuales se emiten una serie de recomendaciones para su aplicación en casos donde personas con discapacidad sean participe; mismos que tienen como objetivo fomentar la igualdad de circunstancias, la no discriminación, el derecho al acceso e impartición de justicia, el derecho de expresión, el derecho a audiencia, el derecho a la capacidad jurídica así como a la toma de decisiones, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que: “en los casos que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen.”⁴¹

Es de suma importancia que se lleva a cabo la implementación de este mecanismo y conforme a la discapacidad de que se trate desde los juicios de origen, en específico, en el tema que se propone como lo son las controversias familiares; ya que estas personas tienen los mismos derechos, entre ellos, el derecho al acceso para conocer los juicios en que son parte, así como de participar y tomar decisiones de propia voluntad bajo el modelo de apoyo de decisiones.

Ahora bien, teniendo en consideración el arduo trabajo de los juzgadores a nivel local en materia familiar de esta Ciudad de México, y tomando en cuenta la carga excesiva de trabajo así, como el gran número de órganos jurisdiccionales

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Cuaderno de jurisprudencia núm. 5, Op. Cit., pág.14

encargados ya de dirimir dichas controversias, se propone que estos tomen en consideración diversos criterios de impartición de justicia más igualitaria así como la inclusión de estas personas en procedimientos donde son parte, pero a su vez la implementación de las sentencias de fácil lectura o fácil entendimiento sean más que una recomendación, una obligación para los impartidores de justicia.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1368/2015, resalta que “un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho de comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas. Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden. Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para lo que sea. Si la información solo se proporciona, si es que se proporciona utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender, y en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado. Este tipo de resoluciones constituyen ajustes al procedimiento: son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, con las resoluciones judiciales y en general todos los actos procesales. Estos ajustes implican cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender a las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación”.⁴²

⁴² SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019

3.2.1 PROPUESTA DE INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 82 BIS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARE EL DISTRITO FEDERAL

Encontramos la regulación de las sentencias tradicionales en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se cita y asimismo el precepto propuesto marcado con el numeral **82 BIS**:

TEXTO VIGENTE 2023	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.</p>	<p>Artículo 82 bis. - Asimismo, a fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad; en procedimientos del orden familiar en donde sean parte personas con discapacidad intelectual o mental, el juzgador tiene la obligación de dictar sentencias en formato de fácil lectura, tomando en consideración el caso en específico. En ese mismo sentido, se le asignara una persona de apoyo la cual garantizará dicha sentencia haya sidode su total entendimiento.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior; se entenderá como sentencia en formato fácil aquella que implique el suministro de información fácil, empleando una tipografía clara, con tamaño accesible a efecto de que el</p>

	seguimiento de la lectura sea más sencillo, misma que será redactada sin tecnicismos y con un lenguaje claro.
--	---

Es por ello, que se ve en la necesidad de implementar un precepto en el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se establezca que en procedimientos de orden familiar donde sean parte personas con discapacidad intelectual, las sentencias de fácil lectura serán de forma obligatoria, esto, con la finalidad de garantizar y salvaguardar todos y cada uno de los derechos mencionados en el desarrollo del presente trabajo.

3.2.2 Papel del órgano jurisdiccional

Los juzgadores deberán tener un amplio conocimiento acerca del tema de la discapacidad de conformidad a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, los protocolos y recomendaciones existentes para eliminar las barreras que impiden la plena participación de las personas con discapacidad y deberán aplicar dicho conocimiento en cada caso en particular.

La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de implementar los ajustes necesarios que faciliten la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en los que las personas con discapacidad participen, con un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia, constituya una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación⁴³.

⁴³ Vid, SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015

Para lo anterior, se proponen algunos parámetros que deben ser considerados al momento de juzgar en igualdad de condiciones:

- 1) Identificar si alguna de las partes tiene alguna discapacidad, analizarla y ver si está causa una desventaja procesal
- 2) Analizar la desventaja procesal y la manera en que se va a reducir, éstos son, la aplicación de los ajustes razonables a consideración del juzgador
- 3) Analizar si dichos ajustes no son desproporcionales frente a derechos de terceros, de no ser así la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones
- 4) La aplicación de diversos mecanismos que impliquen el formato fácil en los acuerdos dictados por el órgano jurisdiccional; así como la aplicación de las sentencias de fácil lectura al momento de dictar una resolución en el procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Actualmente la figura de la discapacidad ha evolucionado conforme al paso de los años, esto a partir de la reforma del 2008 en materia de Derechos Humanos y las disposiciones que se han implementado para salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad.

SEGUNDA.- Con la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nuestro país contrajo la obligación de hacer las modificaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

TERCERA.- La implementación de mecanismos que permitan la participación activa de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, propiciaría la erradicación de la discriminación, y a su vez una igualdad de condiciones en todos los aspectos.

CUARTA.- En el ámbito jurídico, el papel de las personas con discapacidad intelectual se encuentra regulado como meras recomendaciones a los órganos jurisdiccionales para juzgar bajo perspectiva de discapacidad, mas no existen parámetros obligatorios que tengan que cumplir.

QUINTA. - En nuestra legislación no existe algún artículo que regule las sentencias de fácil lectura de manera obligatoria para juicios donde sean parte personas con discapacidad intelectual, aun existiendo ya este mecanismo implementado por las autoridades federales; lo cual vulnera entre muchos otros derechos, la igualdad jurídica, el acceso e impartición de justicia.

SEXTA. -Es importante crear un mecanismo en el ámbito jurídico, el cual tenga como finalidad la inclusión de las personas con discapacidad intelectual en los juicios del orden familiar en los que puedan ser parte, a efecto de proteger y salvaguardar el acceso a la justicia, así como el mejor entendimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales dirigidos para personas con este tipo de discapacidad.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINALES

CAMPOS LOZADA MÓNICA, Práctica Forense de Derecho Procesal Familiar, 2da edición, Edición IURE I, pág., 6

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JOSÉ ALFREDO, Derecho Civil, Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Porrúa, México, 2008, pág., 166

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Capítulo 3. Los juicios. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? Colección SCJN, pág., 29

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos de Jurisprudencia Núm. 5, Derechos de las personas con discapacidad, México, septiembre 2020, pág., 18

VÁSQUEZ ENCALADA ALBERTO, Coordinador, Manual sobre justicia y Personas con Discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pág., 25

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Internacional sobre los Derechos de Personas con Discapacidad

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

JURISPRUDENCIALES

CRITERIOS

Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala de la SCJN, 13 de marzo de 2019

Amparo Directo en Revisión 4441/2018, Primera Sala de la SCJN, 28 de noviembre de 2018

Amparo en Revisión 1043/2015, Primera Sala de la SCJN , 29 de marzo de 2017

TESIS

Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, pág. 1102, del rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS”

Registro digital: 2019965, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1265 “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA”

Tesis, Registro digital: 2024667, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: 1a. IX/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3512, Tipo: Aislada “PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA. TIENEN DERECHO A EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES, O DE SER NECESARIO, CON ASISTENCIA RESPETANDO SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN”.

Registro digital: 2012294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (I Región) 8o.4 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2730, Tipo: Aislada “SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA”

Registro digital: 2005141, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 536, Tipo: Aislada. “SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD “INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO”

ELECTRÓNICAS

ARZATE ALEMÁN JOSELYN, Reseñas argumentativas del Pleno y de las Salas, RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013, pág. 3,

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-07/res-AZLL-0159-13.pdf

CALCÁNEO HERNÁNDEZ ALEJANDRO, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UAEM, [En línea] Disponible en: <https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones/busqueda/206>

CHÁVEZ ASENSIO MANUEL F. Capítulo II. Capacidad, pág., 44 [En línea] Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr3.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Cuarta reimpresión de la segunda edición diciembre 2020, pág. 13 [En línea] Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, “Lectura fácil y comprensión lectora en personas con Discapacidad Intelectual”, [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/lectura-facil-y-compresion-lectora-en-personas-con-discapacidad-intelectual?idiom=es>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [En línea] Disponible en: <https://dle.rae.es/discapacidad?m=form>

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [En línea] Disponible en: <https://dle.rae.es/incapacidad?m=form>

FE DE ERRATAS al Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, publicado en el "Diario Oficial" de 18 de marzo de 1971, [En línea] Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=204923&pagina=2&seccion=0 24/02/2023 14:35 horas

GARCÍA MARTÍNEZ SERGIO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en Tulancingo Hidalgo, Derecho a la no discriminación, México, mayo 2012, pág.,1 [En línea] Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2019/09/02.pdf>

GOBIERNO DE MÉXICO, Biblioteca de Publicaciones Oficiales del Gobierno de la República, 08 de enero de 2018 [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/publicaciones/articulos/diagnostico-sobre-la-situacion-de-las-personas-con-discapacidad-en-mexico?idiom=es>

GOBIERNO DE MÉXICO, “Conoce los distintos tipos de Discapacidad”, [En línea] Disponible en: <https://www.gob.mx/ejn/es/articulos/conoce-los-distintos-tipos-de-discapacidad>

GOBIERNO DE MÉXICO, Artículo “Hablemos de discapacidad”, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 01 de agosto de 2021 <https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad?idiom=es>

INMUJERES, Propuesta de marco conceptual homologado de la estadística con perspectiva de género y derechos humanos de la materia familiar oral en los poderes judiciales del fuero común, México, pág., 4
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wpcontent/uploads/MarcoConceptualFamOral_VP.pdf

LÓPEZ PANTOJA Sara, Los juicios orales en materia familiar, Titular del Juzgado Tercero del Proceso Oral en materia Familiar del TSJCDMX, [En línea] Disponible en: <https://www.iejcdmx.gob.mx/caracteristicas-juicio-oral-familiar/>

PÉREZ FUENTES GISELA MARÍA, Estado de interdicción frente a la discapacidad social, un reto legislativo en México, [En línea] Disponible en: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/11.-Gisela-Ma.-Perez-pp.-310-343.pdf> 13/11/2022

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad, abril 2022, México, pág. 17
<https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202204/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

TREVIÑO BARRIOS SERGIO, La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional, 09 /Julio/2020 [En línea] Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>

XIAOYAN KE & JING LIU, Discapacidad Intelectual, Trastornos del Desarrollo, Capítulo 1, Edición: Matías Irrázaval & Andrés Martín, pág., 2, [En línea] Disponible en: <https://iacapap.org/Resources/Persistent/9bb8e4d220ccfd6585053b90116d2a2345f3ef60/C.1-Discapacidad-Intelectual-SPANISH-2018.pdf>